



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Cartilla sobre Derechos de Explotación de Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar

Bogotá, Enero 2011



MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado



Contenido

PRESENTACIÓN	3
1. MARCO JURÍDICO	5
1.1. Normas Generales	5
1.2. Leyes	5
1.3. Decretos.....	6
1.4. Resoluciones.....	7
1.5. Funciones de las entidades involucradas	8
1.5.1. En la autorización y vigilancia de la operación.....	8
1.5.2. En la administración de derechos de explotación y gastos de administración.....	9
1.5.3. En la aplicación de sanciones por evasión.	9
2. MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	10
2.1. Definiciones	10
2.2. Modalidades de operación	11
2.3. Principios que rigen la actividad	11
2.4. Modalidades de juegos de suerte y azar	12
2.4.1. Loterías	12
2.4.2. Apuestas permanentes o chance.....	13
2.4.3. Rifas	13
2.4.4. Juegos promocionales.....	15
2.4.5. Juegos localizados	15
2.4.6. Eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares	18
2.4.7. Juegos novedosos.....	19
2.4.8. Eventos hípicos	20
3. REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES	22
3.1. Requisitos para autorización	22
3.2. Obligaciones de los autorizados para operar juegos de suerte y azar	23
3.3. Obligaciones especiales ante la DIAN.....	24
3.3.1. Inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario - RUT	24
3.3.2. Atender los requerimientos de información.....	25
3.3.3. Liquidar, declarar y pagar los derechos	25
3.3.4. Denunciar la operación ilegal de juegos de suerte y azar	25
3.4. Prohibiciones en la operación de juegos de suerte y azar	25
4. RÉGIMEN SANCIONATORIO POR LA OPERACIÓN ILEGAL	26
5. ACCIONES A DESARROLLAR POR PARTE DE LA DIAN.....	29
5.1. Sensibilización de los clientes	29
5.2. Proceso de control y fiscalización.....	30
5.3. Proceso de recaudo y cobro de los derechos de explotación	30
5.3.1. Formulario para liquidación, declaración y pago.	31
5.3.2. Obligación de presentar información.....	32
5.3.3. Proceso de administración de cartera.....	33
6. PREGUNTAS FRECUENTES Y RESPUESTAS.....	34
7. CONSULTA Y ORIENTACIÓN GENERAL:.....	56



PRESENTACIÓN

El tema de los derechos de explotación y gastos de administración del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, explotados por las entidades públicas del nivel nacional, ha tomado especial relevancia en el año 2010 a partir de la denominada emergencia de la salud pues, ante la situación deficitaria de recursos requeridos para financiar los gastos inherentes a la salud de la población más vulnerable por parte de las entidades territoriales, dichos derechos fueron visualizados como una fuente de ingresos que, gestionados y controlados en forma adecuada, se pueden convertir en un aporte significativo de recursos para esta destinación específica.

Teniendo como base la información recopilada por el equipo de trabajo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previamente a la entrega y recibo de las funciones ejercidas por la Empresa Territorial para la Salud -ETESA, en Liquidación, se encuentran registrados oficialmente 372 operadores autorizados y 70.717 instrumentos. De otra parte, los resultados en materia de recaudo, transferencias y generación de ingresos, por concepto de derechos de explotación y gastos de administración del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar en Colombia, por los años 2004 a 2009, son los resumidos en el siguiente cuadro:

Ingresos por derechos de explotación de juego de suerte y azar

VALOR DE LA TRANSFERENCIAS POR JUEGOS DE SUERTE Y AZAR							
Período	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007	AÑO 2008	AÑO 2009	AÑO 2010
Valor	\$ 113.686.310.452	\$ 145.550.379.491	\$ 160.560.428.306	\$ 200.795.655.688	\$ 209.968.744.869	\$ 190.205.375.998	\$ 68.073.002.284
							Enero_Junio
					FUENTE: Estadísticas Superintendencia de Salud: Información operadores de juegos localizados		

De la información presentada se puede observar que el recaudo y la generación de ingresos, ha tenido una tendencia creciente con un promedio aproximado del 12% durante los últimos cinco años.

Diagnosticadas las debilidades en materia de ejecución, recaudación y control de los derechos de explotación por parte del Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, se adoptaron medidas y estrategias tendientes a mejorar los resultados en materia de ingresos y a optimizar la gestión de los mismos, dentro de las



cuales se destacan las decisiones incorporadas mediante los decretos 4975 de 2009, “por el cual se declara el estado de emergencia social”, 130 del 21 de enero de 2010, “por el cual se dictan disposiciones del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar”, y 175 del 25 de enero de 2010, “por el cual se suprime la Empresa Territorial para la Salud-ETESA, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”.

Ante el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable la denominada “emergencia social” y por consiguiente las normas relacionadas, (excepto el Decreto 175 de 2010),¹ la redistribución de funciones contenidas en las normas inexecutable fueron retomadas por el Congreso de la República y plasmadas en la Ley 1393 del 12 de julio de 2010 la cual, en los artículos 19, 20 y 21, señaló que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe asumir las funciones relacionadas con la administración de los derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar explotados por entidades del nivel nacional, que comprenden, entre otras, las funciones de recaudo, fiscalización, discusión y cobro de los derechos.

De otra parte las funciones de autorización y regulación de los contratos continúan siendo ejercidas por ETESA en Liquidación hasta el 31 de diciembre de 2011, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante el 4816 de 2010.

Como resultado de los cambios normativos y redistribución de competencias se ha elaborado esta cartilla, con la cual se busca que los empleados públicos de la DIAN y los particulares que la consulten, dispongan de una guía informativa que contribuya a mejorar su formación y a fortalecer el conocimiento sobre este tema específico, a fin de lograr un mejor desempeño y excelentes resultados en el ejercicio de la nueva función encomendada por la ley. Así mismo, con el documento se pretende facilitar el conocimiento de las obligaciones que, sobre los derechos de explotación y gastos de administración derivados de la operación de los juegos de suerte y azar, deben tener los responsables, para efectos de garantizar su cumplimiento y para concientizarse que, como efecto del mismo, se lograrán mejores condiciones de competencia leal en el desarrollo de la actividad y se contribuirá en forma directa al mejoramiento de la salud y del bienestar social y económico de la población colombiana, pues los recursos recaudados tienen esta destinación específica.

¹ Corte Constitucional Sentencias C-252 y C-253 de 2010. Emergencia Social.



1. MARCO JURÍDICO

1.1. Normas Generales

En relación con el tema de la explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar en Colombia, se han proferido las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia, Artículo 336. Establece los siguientes postulados fundamentales:

“Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley...”

...La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud...

...La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley...”

1.2. Leyes

- Ley 643 de 2001 “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar”. El artículo 1° de esta Ley define el monopolio como “la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos...”

A su vez, la norma en mención precisa que la facultad debe ser ejercida respetando el interés público y social y los fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

También define, entre otros aspectos, lo referente a los titulares de las rentas del monopolio, los principios reguladores, modalidades de operación, regímenes y modalidades de juego, tarifas aplicables para derechos de explotación y gastos



de administración, obligación de la declaración, liquidación y pago, así como las acciones de fiscalización y las sanciones aplicables para efectos de control.

- Ley 1393 de 2010 “Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones”.

1.3. Decretos

- Decreto 493 de 2001. "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 31 de la Ley 643 de 2001”.
- Decreto 1968 de 2003. "Por el cual se reglamenta el capítulo V de la Ley 643 de 2001”.
- Decreto 2482 de 2003. "Por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 643 de 2001”.
- Decreto 2483 de 2003. “Por el cual se reglamentan los artículos 7º, 32, 33, 34, 35 y 41 de la Ley 643 de 2001, en lo relacionado con la operación de los juegos de suerte y azar localizados”.
- Decreto 2121 de 2004. “Por el cual se reglamenta el artículo 38 de la Ley 643, en lo relativo a la modalidad de juegos novedosos”.
- Decreto 1905 de 2008. “Por el cual se modifica el Decreto 2483 de 2003 y se dictan otras disposiciones”
- Decreto 175 de 2010. “Por el cual se suprime la Empresa Territorial para la Salud-ETESA, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.”
- Decreto 1144 de 2010 “Por el cual se modifica el Decreto 2483 de 2003, se reglamenta el artículo 21 del Decreto 130 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.
- Decreto 2676 de 2010. “Por el cual se modifica el Decreto 175 de 2010”.
- Decreto 4816 de 2010. “Por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA en liquidación”.



1.4. Resoluciones

- Resolución 7800 de 2010, expedida por la DIAN, mediante la cual se distribuyen unas funciones en sus diferentes dependencias.
- Resolución 7844 de 2010, expedida por la DIAN, mediante la cual “se ordena la suspensión de términos procesales en actuaciones administrativas entregadas por la Empresa Territorial para la Salud ETESA en liquidación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN”.
- Resolución 011186 de 2010 expedida por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 7800 de 2010”.
- Resolución 013060 de 2010 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “Por la cual se prescriben los formularios para la liquidación, declaración y pago de los Derechos de Explotación y Gastos de Administración de Juegos de Suerte y Azar; explotados por las entidades públicas del nivel nacional”.
- Resolución 13829 de 2010 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 13060 de 2010”.
- Resolución 13830 de 2010 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “Por medio de la cual se adiciona la Resolución 1336 de 2010”.
- Resolución 00479 de 2011 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “Por la cual se señala el contenido y las características técnicas de la información que debe presentarse mensualmente con el formulario 320 “Declaración Derechos de Explotación y Gastos de Administración de Juegos de Suerte y Azar”, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por parte de los operadores de juegos de suerte y azar explotados por las entidades públicas del nivel nacional”.



1.5. Funciones de las entidades involucradas

1.5.1. En la autorización y vigilancia de la operación

Son facultades exclusivas del Estado explotar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juego de suerte y azar, así como establecer las condiciones para su operación por parte de los particulares.

En tal sentido el artículo 2° de la Ley 643 de 2001, señala que el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en esa Ley y que la explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar, estará sujeta a la misma.²

De otra parte, la misma norma señala que la vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.³

De esta forma la autorización para la operación de las diferentes modalidades de juegos de suerte y azar, cuya competencia para su explotación este en cabeza de entidades públicas del nivel nacional, continúa a cargo de ETESA en Liquidación hasta el 31 de diciembre de 2011.

Lo anterior por cuanto el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 175 de 2010, ordenó la liquidación y supresión de ETESA, y señaló que dicha entidad continuaría con la administración de los contratos y actividades relacionadas con el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, de forma que no se vieran afectados los recursos destinados a la prestación de servicios de salud, mientras tales contratos o actividades son cedidos, trasladados o asumidos por la DIAN, la Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar, la Superintendencia Nacional de Salud o por las entidades u organismos que señale el Gobierno Nacional, período que en ningún caso podía ser superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de ese Decreto.⁴

No obstante lo dispuesto por la norma anteriormente mencionada, el Gobierno Nacional mediante el artículo 1° del Decreto 2676 de 2010 señaló que la Empresa Territorial para la Salud ETESA en liquidación, continuará ejerciendo las funciones señaladas en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 175 de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2010, con excepción de las contempladas en los artículos 14 y 20 de la Ley 1393 de 2010.

2 Inciso 2 artículo 2° Ley 643 de 2001

3 Ibídem

4 Inciso 2° artículo 3° Decreto 175 de 2010.



Posteriormente, mediante el Decreto 4816 del 29 de diciembre de 2010, se ordenó la prórroga del plazo establecido para la liquidación de ETESA y del ejercicio de las funciones señaladas en el Decreto 175 de 2010, en especial de las contenidas en el inciso 2° del artículo 3° del decreto en comento, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Por lo anterior las personas naturales o jurídicas que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar, cuya explotación sea de competencia de entidades públicas del nivel nacional, deben efectuar la solicitud y obtener autorización de ETESA en Liquidación, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Una vez terminada la liquidación de ETESA, el Gobierno Nacional ha de determinar la entidad que expedirá las autorizaciones para operar juegos de suerte y azar, de competencia de entidades pública del nivel nacional.

1.5.2. En la administración de derechos de explotación y gastos de administración

En cuanto a estas funciones específicas mediante el artículo 19 de la Ley 1393 de 2010 fueron asignadas a la DIAN así:

“ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, tendrá a su cargo la administración de derechos de explotación y los gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional.*

La administración de estos derechos y gastos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de explotación y gastos de administración y para dicho efecto podrá hacer uso de todas las facultades contempladas en el Estatuto Tributario, así como ejercer las funciones de Policía Judicial de conformidad con las normas legales vigentes...”

1.5.3. En la aplicación de sanciones por evasión.

El artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 modificó el artículo 44 de Ley 643 de 2001 señalando los hechos y determinando las sanciones que podrán imponer las



entidades públicas administradoras del monopolio del orden territorial y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia. Tal norma aclara además, que las sanciones por evasión de los derechos de explotación y gastos de administración serán impuestas, previa solicitud de explicaciones, siguiendo el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y de las sanciones penales administrativas y aduaneras a que haya lugar.

De otra parte, para efectos del cobro coactivo de rentas, derechos de explotación y sanciones que apliquen los administradores del monopolio y la DIAN, el artículo 21. de la Ley 1393 de 2010 precisó que el procedimiento a seguir es el consagrado en el Estatuto Tributario.

2. MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

2.1. Definiciones

- **Monopolio rentístico sobre la explotación de los juegos de suerte y azar.** Es la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juego de suerte y azar, así como la de establecer las diferentes condiciones en las que los particulares pueden operarlos.⁵
- **Juegos de suerte y azar.** El artículo 5º de la Ley 643 de 2001 los define como aquellos en los cuales, “según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad”.
- **Derechos de explotación.** Corresponden a un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, el cual debe ser percibido por la dependencia o entidad autorizada para la administración de los juegos de suerte y azar que operen por medio de terceros mediante contrato o concesión, salvo las excepciones consagradas por la misma Ley.⁶

⁵ Artículo 1º Ley 643 de 2001

⁶ Artículo 8º Ley 643 de 2001



- **Gastos de administración.** La Ley 643 de 2001, en su artículo 9º, establece que para la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; los cuales se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto, se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la misma Ley.

Igualmente señala que, sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, éstos reconocerán a la entidad administradora del monopolio, como gastos de administración, un porcentaje no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación.

2.2. Modalidades de operación

Directa. Cuando la realizan los departamentos y el Distrito Capital por intermedio de las empresas industriales y comerciales y las sociedades de capital público, establecidas en la Ley 643 de 2001 para tal fin.

Mediante terceros. Es la realizada por intermedio de personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con entidades territoriales, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las entidades territoriales, con sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio o con cualquier persona capaz, en virtud de autorización otorgada en los términos de la Ley 643 de 2001.

2.3. Principios que rigen la actividad

La explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar en Colombia, se rigen por cuatro principios fundamentales:⁷

- **Finalidad social prevalente.** Se refiere a que todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente con la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.

⁷ Artículo 3º Ley 643 de 2001.



- **Transparencia.** Determina que el ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar o a sustraerla del azar.
- **Racionalidad económica en la operación.** Hace referencia a que toda la operación de juegos de suerte y azar se debe realizar por las entidades estatales competentes, por particulares legalmente autorizados, o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa, que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio.
- **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Indica que todas las actividades que se realicen en ejercicio del monopolio, deben tener presente que con ellas se financian los servicios de salud, pues esa es la razón esencial del monopolio.

2.4. Modalidades de juegos de suerte y azar

No sin antes advertir que el objetivo principal del presente documento es enfatizar en aquellas modalidades de juegos, cuya administración de los derechos de explotación y gastos de administración, de acuerdo con las últimas disposiciones, corresponden a la DIAN, a continuación se hace una descripción breve de las diferentes modalidades de juegos de suerte y azar contempladas en la Ley 643 de 2001 así:

2.4.1. Loterías

Dentro de esta modalidad la más conocida es la **Lotería tradicional**, la cual es una modalidad de juego realizada en forma periódica por un ente legal autorizado que emite y pone en circulación, billetes indivisos o fraccionados a precios fijos, singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista, obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan, al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas, coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.



Competencia para la Administración: de acuerdo con los postulados legales, la explotación de las loterías tradicionales, como arbitrio rentístico, le corresponde a los departamentos y al Distrito Capital de Bogotá.

Conviene aclarar que legalmente cada departamento, o el Distrito Capital, no pueden explotar más de una lotería tradicional de billetes en forma directa, por intermedio de terceros o en forma asociada.

2.4.2. Apuestas permanentes o chance

Es la modalidad en que un jugador, en formulario oficial, bien sea en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si éste coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario.

Competencia para la Administración: de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 643 de 2001, la explotación del juego de apuestas permanentes o chance, como arbitrio rentístico, corresponde a los departamentos y al Distrito Capital y dicha explotación la pueden realizar directamente, por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), previa creación y autorización en los términos definidos en dicha ley. Se precisa que sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

2.4.3. Rifas

Se definen, según el artículo 27 de la Ley 643 de 2001, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Tal norma prohíbe la realización de las rifas de carácter permanente.



Competencia para la administración: de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 643 de 2001, la explotación de las rifas como arbitrio rentístico, corresponde a los municipios, a los departamentos, al Distrito Capital de Bogotá y a ETESA en liquidación, hasta el 31 de diciembre de 2011⁸.

En el mismo artículo 28, se establecen los siguientes lineamientos en relación con las competencias para efectos de administración del monopolio rentístico:

- Cuando las rifas se operen en un municipio o en el Distrito Capital, corresponde a éstos su explotación.
- Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento o en un municipio y en el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).
- Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y en el Distrito Capital, la explotación le corresponde a ETESA, en liquidación y ahora, de acuerdo con la Ley 1393 de 2010, la administración de los derechos y gastos de administración a la DIAN.

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, los gestores de la rifa deben acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Una vez realizada la rifa, el pago de los derechos de explotación se debe ajustar al total de la boletería vendida.⁹

En el capítulo VI de la Ley 643 de 2001, se definen y establecen las condiciones de operación, competencia para la administración del monopolio rentístico y tarifas para los demás juegos, sobre los cuales la DIAN debe participar en la administración y control sobre su explotación y cumplimiento de las obligaciones por parte de los responsables de su operación. La citada disposición alude a las siguientes modalidades:

⁸ Artículo 1° Decreto 4816 de 2010

⁹ Artículo 30 Ley 643 de 2001



2.4.4. Juegos promocionales

Son los organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Para la organización y ejecución de esta modalidad de juegos se deben tener en cuenta los siguientes requisitos establecidos por ley:¹⁰

- Los juegos promocionales generan, en favor de la entidad administradora del monopolio, derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.
- Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego, en el momento de la autorización del mismo.
- Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Competencia para la administración: ETESA en liquidación (hasta diciembre 31 de 2011), explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización; los de nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

2.4.5. Juegos localizados

Operan con equipos o elementos de juego ubicados en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar. En estos juegos se incluyen los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

La Ley 643 define los locales de juegos como aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados como localizados, o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios¹¹.

¹⁰Artículo 31 Ley 643 de 2001

¹¹ Artículo 32 Ley 643 de 2001.



Los pueden operar las personas jurídicas que obtengan autorización de la Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar, o quien haga sus veces y suscriban el correspondiente contrato de concesión.¹²

Para la autorización de esta modalidad de juegos de suerte y azar se deben acreditar, entre otros, los siguientes requisitos:

- Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para la operación de los juegos.
- Obtener el concepto previo favorable expedido por el Alcalde del municipio donde pretenda ser operado el juego.
- Cumplir con las condiciones que determine la Superintendencia Nacional de Salud, en cuanto a la identificación de los elementos de juego, la confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real. La Superintendencia Nacional de Salud determinará el mecanismo de aplicación gradual de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de las condiciones, estándares y requerimientos técnicos aquí mencionados.¹³

Los instrumentos de juego deberán relacionarse e identificarse por su marca y número serial, cuando fuere del caso, o por cualquier otro dato que permita individualizarlos. La reubicación de los instrumentos de juego, dentro de los establecimientos de juego objeto del contrato, deberá ser previamente comunicada por el concesionario a ETESA dentro de los cinco primeros días de cada mes.¹⁴

Cuando haya lugar a reubicación de los instrumentos de juego a establecimientos diferentes de aquellos a que se refiere el contrato, se requerirá autorización previa de ETESA en liquidación, para cuyo efecto es necesario aportar el concepto favorable del respectivo alcalde en relación con la nueva ubicación.¹⁵

Para la operación de juegos localizados, se han definido una serie de obligaciones especiales, que se relacionan en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente cartilla.

El artículo 34 de la Ley 643 de 2001, señaló que los concesionarios u operadores autorizados de juegos localizados pagarán, a título de derechos de explotación, las siguientes tarifas mensuales:

¹² Artículo 2° Decreto 2483 de 2003

¹³ Artículo 3 del Decreto 1144 de 2010.

¹⁴ Numeral 4 artículo 4 Decreto 2483 de 2003

¹⁵ Artículo 101 Ley 788 de 2002.



TABLA DE TARIFAS PARA JUEGOS LOCALIZADOS	
Descripción del juego	Tarifa
1. Máquinas tragamonedas	% salario mín. mensual. legal vigente
Máquinas tragamonedas 0 – \$500	30%
Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante	40%
Progresivas interconectadas	45%
2. Juegos de casino	Salario mín. mensual legal vigente
Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	4
3. Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)	4
4. Salones de bingo	Salario mínimo diario legal vigente
4.1 Para municipios menores de 100.000 habitantes, cartones de hasta 250 pesos, tarifa por silla	1.0
4.2 Para municipios menores de 100.000 habitantes, cartones con valor superior de 250 pesos, tarifa por silla	1.5
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.	
4.3 Para municipios mayores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos, tarifa por silla	1.0
Cartones de más de 250 hasta 500 pesos, tarifa por silla	1.5
Cartón de más de 500 pesos, tarifa por silla	3.0
Sillas simultáneas interconectadas	Se suma un salario mínimo diario legal vigente en cada ítem anterior.
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientas (200) sillas.	
5. Demás Juegos Localizados	17% de los ingresos brutos
De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1393 de 2010, “... los operadores de juegos localizados pagarán por derechos de explotación el mayor valor que resulte entre lo que generarían las tarifas a que se refiere el artículo 34 de la Ley 643 de 2001 o el porcentaje del doce (12%) sobre los ingresos brutos menos el monto de los premios pagados”.	



La operación de las modalidades de juegos definidas como localizados, está permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

Competencia para la administración: la normativa vigente señala que la explotación de los juegos localizados corresponde a ETESA en liquidación (hasta 31 de diciembre de 2011) y que los derechos serán de los municipios y del Distrito Capital y serán distribuidos mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.¹⁶

Igualmente, está definido que los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes, se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán, el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y, el otro cincuenta por ciento (50%), acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

En materia de administración conviene destacar, que el artículo 14 de la Ley 1393 de 2010 determina que a la Superintendencia Nacional de Salud le corresponde establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como de los estándares y requerimientos para la conexión en línea para efectos de procesamiento y control de los ingresos brutos base para el pago de los derechos y el pago de premios.

El control al cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y operadores le corresponde a la DIAN, así como el recaudo y cobro de los derechos de explotación y gastos de administración, en los términos señalados en el artículo 19 de la Ley 1393 de 2010.

2.4.6. Eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares

Se incluyen en esta modalidad los juegos de suerte y azar en los cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.¹⁷

¹⁶ Artículo 32 Ley 643 de 2001

¹⁷ Artículo 36 Ley 643 de 2001



Competencia para la administración: La administración de la explotación de este monopolio rentístico, está en cabeza de ETESA en liquidación, para la autorización y regulación de la operación¹⁸ y a la DIAN corresponde la administración del recaudo y control en los términos definidos por el artículo 19 de la Ley 1393 de 2010

2.4.7. Juegos novedosos

El artículo 22 de la Ley 1393 de 2010, modificó el artículo 38 de la Ley 643 de 2001 y los definió como cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere dicha ley.

Dentro de esta modalidad se consideran, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real, que no requiera la presencia del apostador. Actualmente operan en Colombia bajo esta modalidad el Baloto y Superastro.

Para la liquidación y pago de los derechos de explotación y gastos de administración, se debe cumplir con lo determinado en los contratos de concesión, suscritos con el administrador del monopolio autorizado para tal efecto, dentro de los cuales se fijan las condiciones de operación, tarifas, periodicidad y forma de recaudo, de los derechos de explotación y gastos de administración, entre otros aspectos.

Competencia para la administración: La explotación del arbitrio rentístico de los juegos definidos como novedosos, está en cabeza de ETESA en liquidación, en cuanto a la autorización y regulación de la operación¹⁹ y a la DIAN le corresponde la administración del recaudo y el control en los términos definidos por el artículo 19 de la Ley 1393 de 2010

18 Artículo 6° 2482 de 2003

19 Artículo 39 de la Ley 643 de 2001



2.4.8. Eventos hípicos

Se incluyen en esta modalidad las carreras de caballos en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados del evento tales como el orden de llegada, el ganador o las combinaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a premios preestablecidos.

El artículo 15 de la Ley 1393 de 2010 que modificó el artículo 37 de la Ley 643 de 2001, señala que corresponde a cada uno de los departamentos y distritos, la explotación, como arbitrio rentístico, de los eventos y las apuestas hípicas.

Resumen general:

En el siguiente cuadro se relacionan las entidades competentes para la administración de los derechos de explotación en cada modalidad de juego:

MODALIDAD	RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DERECHOS DE EXPLOTACIÓN
RÉGIMEN LOTERÍAS	Departamentos y Distrito Capital
APUESTAS PERMANENTES O CHANCE	Departamentos y Distrito Capital
RIFAS	Municipios, Departamentos Y Distrito Capital para rifas que operen en un municipio y el Distrito Capital. Departamentos (SCPD): Cuando las rifas operen en dos o más municipios del mismo departamento o un municipio y el Distrito Capital,
	DIAN: Cuando la rifas operen en más de dos departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital.
PROMOCIONALES	DIAN
LOCALIZADOS	DIAN
DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES.	DIAN
NOVEDOSOS	DIAN
HÍPICOS	Departamentos y Distritos



A continuación, en forma resumida, se presentan los aspectos más importantes que se deben tener en cuenta para el control en la operación de los juegos de suerte y azar:

Modalidad	Titulares de las Rentas	Tarifas	Operación
Juegos localizados	Municipios y Distrito Capital	Varias	Personas jurídicas mediante contrato de concesión
Juegos novedosos	Municipios, Distrito Capital y Departamentos	Mínimo el 17% de los ingresos brutos	Personas jurídicas, mediante contrato de concesión según la Ley 643 de 2001 y el Estatuto de Contratación
Rifas	Municipios, Distrito Capital y Departamentos	14% sobre boletería emitida/vendida	Personas naturales o jurídicas autorizadas
Juegos promocionales	Municipios, Distrito Capital y Departamentos	14% sobre el valor total del plan de premios incluido el IVA	Personas jurídicas autorizadas
Apuestas en eventos Gallísticos, Caninos y Similares	Municipios, Distrito Capital	50% SMLVD por cada espacio, puesto o silla.	Personas jurídicas concesionados
Hípicos	Municipios y Distrito Capital	2% en apuestas hípicas nacionales, 15% en apuestas sobre carreras foráneas y el 5% del valor de los ingresos brutos en por ventas en caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras foráneas	Personas jurídicas concesionados



3. REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

3.1. Requisitos para autorización

A fin de obtener la autorización para operar juegos localizados y suscribir los correspondientes contratos de concesión, de acuerdo con las normas vigentes,²⁰ los interesados deben acreditar ante la Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar o la entidad que haga sus veces, entre otros, los siguientes requisitos:

- Solicitar la autorización diligenciando el formulario diseñado para tal fin, con sus anexos.
- Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para la operación de los juegos.
- Obtener el concepto previo favorable, expedido por el alcalde del municipio donde va operar el juego.
- Cumplir con las condiciones que determine la Superintendencia Nacional de Salud, relacionadas con la identificación de los elementos de juego, la confiabilidad en la operación, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real.
- Operar solamente juegos localizados en establecimientos de comercio dedicados exclusivamente a la operación de estos juegos y en locales de juegos dedicados a esta actividad.
- Dar cumplimiento al número mínimo de elementos de juego establecidos por operador, municipio y establecimiento de comercio.

Conviene destacar que solamente podrán operar Juegos de Suerte y Azar Localizados, las personas jurídicas que obtengan autorización y suscriban el correspondiente contrato de concesión con ETESA en liquidación, hasta el 31 de diciembre de 2011.

²⁰ Artículo 3o del Decreto 2483 de 2003, modificado por el artículo 1° Decreto 1144 de 2010.



3.2. Obligaciones de los autorizados para operar juegos de suerte y azar

Las personas Jurídicas que realicen operaciones de juegos de suerte y azar, cuya operación esté dentro de la modalidad de localizados deben atender, entre otras, las siguientes obligaciones:²¹

- Cumplir el objeto del contrato y las disposiciones vigentes.
- Abstenerse de iniciar la operación del juego hasta tanto suscriba el respectivo contrato.
- Permitir el control, fiscalización y vigilancia por parte de las autoridades competentes.
- Velar por que la operación de los juegos esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar o de sustraerla del azar.
- Abstenerse de realizar las prácticas prohibidas, previstas en el artículo 4° de la Ley 643 de 2001.
- Asumir los riesgos de éxito o fracaso en la operación.
- Liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación y gastos de administración que se generen por la operación.
- Mantener en lugar visible, donde operen las máquinas o instrumentos de juego de suerte y azar, el acto administrativo de autorización del establecimiento, la descripción de la forma y uso del juego y la estructura del plan de premios.
- Abstenerse de trasladar los instrumentos de juego, dentro de los establecimientos de comercio a que se refiere el contrato, sin comunicarlo previamente a ETESA o a quien haga sus veces.
- Abstenerse de trasladar los instrumentos de juego a establecimientos diferentes a aquellos a que se refiere el contrato, sin la respectiva autorización.
- Pagar oportunamente los premios a los jugadores.

²¹ Numeral 6 del artículo 4° del Decreto 2483 de 2003.



3.3. Obligaciones especiales ante la DIAN

A partir de la promulgación de Ley 1393 de 2010 en que la DIAN asumió la administración de los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar, explotados por entidades públicas del nivel nacional, quienes estén autorizados para operarlos deberán cumplir entre otras con las siguientes obligaciones:

3.3.1. Inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario - RUT.

Para este procedimiento en cada modalidad de juegos de suerte y azar se debe acreditar además del documento de identificación de la persona natural o del representante legal del concesionario, el certificado de existencia y representación y los siguientes documentos:

Para Juegos Localizados:

- Resolución expedida por ETESA, hoy en Liquidación, o la Entidad que haga sus veces, mediante la cual se autoriza la suscripción del contrato de concesión para la operación de máquinas tragamonedas, bingos o casinos (Ruleta, Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y Banca).
- Contrato de Concesión para la operación de juegos de suerte y azar localizados entre el ente autorizador y el operador.

Para Juegos Novedosos:

- Contrato Estatal de Concesión para la operación de un juego de suerte y azar sistematizado en línea y tiempo real tipo novedoso, celebrado entre el ente autorizador y el operador.

Para Eventos Gallísticos y Caninos:

- Contrato Estatal de Concesión para la operación de un Juego de Suerte y azar tipo apuestas en eventos gallísticos o caninos.

Para Juegos Promocionales y Rifas

- Oficio de solicitud de autorización a ETESA en Liquidación.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos se procederá por parte de la dependencia competente de la DIAN a registrar la actividad económica, que para el caso siempre corresponderá al código 9242 "Actividades de Juegos de azar".



3.3.2. Atender los requerimientos de información.

Incluyendo aquellas solicitudes de información que la DIAN prescriba para el correspondiente sector económico.

3.3.3. Liquidar, declarar y pagar los derechos

Referidos a los correspondientes derechos de explotación y gastos de administración que se generen por la operación de los juegos, debiéndolo hacer en los formularios que prescriba la entidad y dentro de los términos establecidos.

3.3.4. Denunciar la operación ilegal de juegos de suerte y azar

En relación con las modalidades de juego cuyos derechos de explotación administra la DIAN. Para ello debe utilizar el Buzón denominado: denunciasjuegosuerteazar@dian.gov.co en el cual deberá indicar el nombre, NIT o documento de identificación, dirección y ciudad del denunciado.

3.4. Prohibiciones en la operación de juegos de suerte y azar

De acuerdo con la normativa vigente, están prohibidas en todo el territorio nacional las siguientes prácticas:²²

- La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
- La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren, directa o indirectamente, bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

²² Artículo 4° Ley 643 de 2001.



- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.
- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

La Ley 643 de 2001 en su artículo 4° establece que sólo se podrán explotar los juegos de suerte y azar en las condiciones definidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. Además señala, que la autoridad competente ordenará la inmediata interrupción, clausura y liquidación de los establecimientos o empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas correspondientes, así como del cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado por su operación temporal.

4. RÉGIMEN SANCIONATORIO POR LA OPERACIÓN ILEGAL

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán efectuar, entre otras, las siguientes acciones:

- Verificar la exactitud de las liquidaciones presentadas.
- Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer y determinar las omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir la presentación de documentos donde se registren las operaciones.
- Ordenar la exhibición y examinar parcialmente los libros, comprobantes y documentos soporte de las operaciones y
- Efectuar las diligencias necesarias para ejercer una correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.



Así mismo, el artículo 20 de la Ley 1393 modificó el artículo 44 de la Ley 643, redefiniendo las sanciones por evasión de los derechos de explotación y gastos de administración y señalando que para su aplicación, sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponerlas así:

1. Cuando se detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o cuando, siendo concesionarios o autorizados, operen elementos de juego no autorizados, caso en el cual se podrá cerrar el establecimiento, decomisar los elementos de juego y poner en conocimiento de la autoridad penal competente.

El monto de las sanciones de multas están tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes y se encuentran dentro del rango de uno (1) a trescientos (300), de acuerdo con el número de máquinas, mesas de casino o sillas de bingo y el número de habitantes del municipio donde se encuentre operando. De otra parte, se determina que la sanción de multa conlleva, para el operador de juegos de suerte y azar, una inhabilidad para operar los mismos durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.

2. Cuando se detecte que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en un periodo determinado, se les impondrá la suspensión definitiva del juego, la correspondiente liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados y una sanción equivalente al 200% de los derechos de explotación causados por el período no declarado.
3. Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en la liquidación privada de los derechos de explotación, mediante la cual se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, se procederá a proferir una liquidación de revisión, con sanción por inexactitud equivalente al 160%, de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el valor declarado por el concesionario o autorizado.

En la normatividad actual se precisa que las sanciones se impondrán, sin perjuicio del cobro de multas o de la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria, pactada en cada uno de los contratos de concesión. El parágrafo del artículo 20 de la Ley 1393, contempla que el cierre del establecimiento y el decomiso son sanciones que se impondrán previo agotamiento del procedimiento descrito en el mismo parágrafo.



Igualmente incluye una serie de precisiones para la aplicación de medidas cautelares, cuando haya lugar.²³

La misma Ley 1393 establece que, para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio y la DIAN, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo definido en el Estatuto Tributario.²⁴

En materia de sanciones conviene destacar que la Ley 1393 de 2010, también modificó el artículo 312 del Código Penal, en relación con el ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, quedando el nuevo texto así:

“El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el particular que sea concesionario representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico y hasta la mitad, cuando lo fuere por un servidor público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración de este”²⁵

De otra parte, la legislación actual contempla una serie de inhabilidades especiales para contratar u obtener autorizaciones para la operación de juegos de suerte y azar, además de las establecidas en el Estatuto General de Contratación para la Administración Pública, como la inhabilidad por cinco (5) años para las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial ejecutoriados y de cinco (5) años, para aquellas personas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos, autorizaciones o permisos para explotación u operación de juegos de suerte y azar, en cualquier nivel del Estado. Inhabilidad que cesará inmediatamente se acredite el pago.²⁶

23 Artículo 20 Ley 1393 de 2010.

24 Artículo 21 Ley 1393 de 2010.

25 Artículo 18 Ley 1393 de 2010.

26 Artículo 10° Ley 643 de 2001.



5. ACCIONES A DESARROLLAR POR PARTE DE LA DIAN

Dentro del marco funcional, según lo señalado por las leyes 643 de 2001, 1393 de 2010 y los decretos 175 y 2676 de 2010, en los aspectos relacionados con la administración y control de los derechos de explotación, la DIAN, proyectó la ejecución de una serie de acciones durante la fracción del año 2010 y la vigencia 2011, entre las cuales se destacan:

5.1. Sensibilización de los clientes

Al recibir la DIAN la función de administrar los derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar, se inicia una adecuada y oportuna orientación a través de campañas de publicidad y sensibilización por los diferentes medios y canales disponibles por la entidad, a fin de motivar a los concesionarios y autorizados para operar juegos de suerte y azar, a que conozcan las funciones y competencias asignadas a la DIAN, y para ofrecer una efectiva y ágil atención a los diferentes clientes relacionados con el ejercicio de estas actividades. Con tal propósito se ha dispuesto la implementación, en las diferentes sedes y puntos de ConTacto de la Entidad de protocolos y guías de orientación con documentos y libretos debidamente unificados los cuales permitirán ofrecer y prestar servicios de orientación y acompañamiento de excelente calidad, e identificar soluciones a los problemas e inconvenientes surgidos en la utilización de los servicios y en el cumplimiento de las obligaciones de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación y gastos de administración, por parte de los responsables de las mismas.

De igual manera, se pondrán en operación planes de ayuda y sensibilización, con el fin de facilitar a los clientes el uso de los canales virtuales, telefónicos y de atención presencial de los cuales dispone la Entidad.

Para adelantar estos planes, se cuenta con un equipo de funcionarios públicos comprometido y formado idóneamente en los temas de servicio al cliente, atención en los temas tributario, aduanero, cambiario y de administración de los derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar, lo mismo que en la utilización de los diferentes servicios informáticos electrónicos, a fin de garantizar una apropiada orientación y un efectivo apoyo a los responsables de las obligaciones derivadas de los mismos, fomentado a su vez una amplia participación en los programas de capacitación, campañas de orientación y formación para el uso de los productos y/o servicios de competencia de la Entidad, diseñados para satisfacer las necesidades efectivas de los clientes.



Con este fin, permanentemente se vienen adelantando programas internos especiales de formación y capacitación sobre las nuevas funciones y roles que deben desempeñar los empleados públicos de la Entidad, responsables del servicio al cliente, garantizando que los mismos cuenten con la capacidad e idoneidad suficiente para demostrar las ventajas y facilidades que proporcionan las diferentes herramientas y servicios de apoyo, con los cuales se puede asegurar, efectivo cumplimiento de las obligaciones de los clientes, tanto en el Nivel Central, como en las diferentes Direcciones Seccionales.

5.2. Proceso de control y fiscalización

Como quiera que la DIAN, dentro de las nuevas funciones, debe ejercer el control al cumplimiento de las obligaciones por parte de los responsables de la liquidación y pago de los derechos de explotación y gastos de administración, derivados de la explotación del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar a cargo de las entidades del nivel nacional, la Resolución 7800 del 10 de agosto de 2010, ha asignado esta función al área de Gestión de Fiscalización.

Actualmente, esta área realiza todas las acciones necesarias para ejercer el control a los derechos de explotación y gastos de administración y con las actuaciones administrativas que le fueron entregadas por ETESA en Liquidación, adelanta entre otras, las siguientes actividades:

- Sustanciación de expedientes.
- Cruces de Información.
- Trámite de quejas, denuncias sobre derechos de explotación y gastos de administración, las cuales se reciben a través del buzón, publicado en el portal de la DIAN: denunciasjuegosuerteazar@dian.gov.co
- Reglamentación del proceso de sanción, cierre y decomiso de bienes de suerte y azar.
- Atención a quienes se les adelante algún proceso.
- Coordinación de todas las acciones de control.

5.3. Proceso de recaudo y cobro de los derechos de explotación

Si bien el parágrafo 1° del artículo 19 de la Ley 1393 de 2010, señala que a más tardar el 1° de enero de 2011 la DIAN asumirá la función de administración en términos de



recaudo de los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar, explotados por entidades públicas del nivel nacional, una vez recibida esta nueva función se han gestionado una serie de acciones en forma priorizada, entre las que se cuentan:

- Diseño, desarrollo e implementación de un formulario y la herramienta para la liquidación, declaración y pago, de acuerdo con las características, estándares y definiciones que la entidad tiene determinados dentro de su modelo de gestión.
- Generación y entrega de un reporte mensual con información exógena por parte de los operadores de juegos de suerte y azar, de acuerdo con las especificaciones técnicas y requisitos legales definidos, de acuerdo con la competencias asignadas a la DIAN.
- Diseño de campañas para impulsar y dinamizar la inscripción en el RUT de los operadores informales, previo cumplimiento de los requisitos que los acrediten como tal.
- Seguimiento y control al debido cumplimiento de las obligaciones formales, para lograr un aumento sostenido del recaudo por el pago de estos derechos de explotación.
- Formulación de las acciones de cobro, resultantes de las actuaciones de control y sanción, por el incumplimiento de obligaciones.

5.3.1. Formulario para liquidación, declaración y pago.

En relación con este servicio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 643 de 2003 que estableció la implementación de una declaración por este concepto, la cual debe presentarse en los formularios que para el efecto determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, la DIAN ha diseñado los formularios 320 denominado “Declaración Derechos de Explotación y Gastos de Administración de Juegos de Suerte y Azar” y el 495 “Recibo Oficial de Pago Derechos de Explotación y Gastos de Administración de Juegos de Suerte y Azar”, con los cuales se han realizado las pruebas y prescripción por Resolución de los mismos, para efectos de facilitar la liquidación, declaración y pago por parte de los obligados.²⁷

²⁷ Resoluciones DIAN números 13060 y 13829 de 2010



Estos formularios están diseñados de acuerdo con los estándares y características establecidas por el modelo de gestión de calidad, en cuanto a normalización y caracterización de los documentos externos institucionales y contienen los campos necesarios para la liquidación, declaración y pago de los derechos por períodos mensuales y están ajustados a las tarifas y términos establecidos por la ley y los reglamentos para cada una de las modalidades de juego.

Su diseño y contenido atiende los requerimientos técnicos y de estructura de datos para la declaración, liquidación y pago, de acuerdo con los estándares definidos de conformidad con la información y campos determinados en las normas y procedimientos legales establecidos para la explotación u operación de las diferentes modalidades de juego y de los tipos de obligaciones que deban cumplir los operadores, concesionarios y autorizados, en especial las señaladas en el artículo 41 de Ley 643 de 1993 y los artículos 6 y 7 del Decreto 2482 de 2003, para el caso de los eventos deportivos, gallísticos, caninos, y similares; los artículos 5 y 6 del Decreto 2483 de 2003, para todos los juegos localizados, y de los artículos 6 y 7 del Decreto 2121 de 2004, para los juegos novedosos y, en forma similar, para los juegos promocionales y las rifas, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones en cuanto a la liquidación, declaración y pago oportuno de los derechos de explotación y gastos de administración, originados por la explotación del monopolio rentístico por entidades públicas del nivel nacional.

Los formularios en mención están a disposición en forma virtual y litográfica para el diligenciamiento por parte de los concesionarios y autorizados para operar juegos de suerte y azar, cuya administración es de competencia de entidades del nivel nacional.

Las declaraciones de “Derechos de Explotación y Gastos de Administración de Juegos de Suerte y Azar”, deben ser presentadas en forma virtual, por parte de los obligados, a la DIAN dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes de recaudo, con el correspondiente “Recibo Oficial de Pago Derechos de Explotación y Gastos de Administración de Juegos de Suerte y Azar” de acuerdo con las condiciones, lugares y procedimientos que la Entidad ha establecido para tal fin.

5.3.2. Obligación de presentar información

Con el objeto de facilitar y hacer más eficientes las acciones de control sobre el cumplimiento de las obligaciones, las personas naturales y jurídicas, que tengan la calidad de concesionarios o autorizados vigentes para operar juegos de suerte y azar, explotados por entidades públicas del nivel nacional, deben presentar virtualmente la



información contenida en la hoja 2 del formulario 320, “Declaración Derechos de Explotación y Gastos de Administración de Juegos de Suerte y Azar” diligenciando el formato 1549 y usando el servicio informático electrónico para Presentación de Información por Envío de Archivos.

La información que deben suministrar los concesionarios y los autorizados para operar los juegos de suerte y azar, corresponde a los establecimientos, locales o puntos de venta, equipos, elementos de juego o terminales autorizados, incluyendo las características técnicas, de los mismos establecidas en la en el Formato 1549, en los términos señalados por la normativa y procedimiento señalado por la DIAN.²⁸ La información solicitada se está referida a la autorización, contrato, modalidad de juego, equipo o elemento y sus características, tenencia, información del proveedor, identificación del establecimiento, bases de liquidación, tarifas, y otros datos relacionados con la operación del juego, a fin de facilitar la correcta liquidación declaración y pago de los derechos de explotación y gastos de administración.

Es pertinente reiterar, que tanto la presentación mensual de la “Declaración de Derechos de Explotación y Gastos de Administración de Juegos de Suerte y Azar”, como la del “Recibo Oficial de Pago Derechos de Explotación y Gastos de Administración de Juegos de Suerte y Azar” y la información contenida en la hoja número dos, se deben hacer en forma virtual, haciendo uso del mecanismo de firma digital entregado por la DIAN, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos para tal efecto²⁹, salvo los casos en que, por inconvenientes técnicos, no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el obligado no pueda cumplir con la presentación de la información en forma virtual.

5.3.3. Proceso de administración de cartera

En cuanto a los procedimientos relacionados con el cobro de cartera, originados en el ejercicio de controles relacionados con el cumplimiento de obligaciones concernientes a derechos de explotación y gastos de administración y las sanciones establecidas legalmente, bajo el entendido que este procedimiento está incluido dentro de la función de administración en términos de recaudo de que trata el parágrafo 1° del artículo 19 de la Ley 1393 de 2010, conviene precisar que una vez recibidos los procesos por la DIAN, se iniciará un plan de trabajo coherente y continuado utilizando una estrategia de gestión orientada en dos sentidos, teniendo en cuenta los términos procesales y oportunidad para adelantar las acciones correspondientes así:

²⁸ Resolución DIAN 00479 de 2011.

²⁹ Resolución DIAN número 13830 de 2010



- La primera acción prioritaria consiste en realizar las diligencias tendientes a la ubicación de los operadores morosos en el pago de obligación por derechos de explotación y sanciones, con el fin de efectuar la correspondiente notificación a las partes interesadas, para proceder luego a las acciones persuasivas y coactivas a fin de evitar la posible pérdida del valor de la obligación (derechos de explotación, gastos de administración, sanciones e intereses moratorios) de los procesos en los que se encuentra próxima a operar la prescripción.
- La segunda está dirigida a continuar las acciones y las diligencias normales de los procesos en curso que no tienen riesgos de prescripción y de las resultantes de las nuevas acciones de control y fiscalización sobre los responsables de las obligaciones, en materia de derechos de explotación y gastos de administración que, de acuerdo con la ley, pasan a ser ejercidas por la DIAN.

6. PREGUNTAS FRECUENTES Y RESPUESTAS

A efectos de lograr una mayor ilustración sobre el tema de derechos de explotación y gastos de administración derivados de la operación de juegos de suerte y azar, de la competencia y de las nuevas funciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asume en cumplimiento de la Ley 1393 de 2010, a continuación se incluye una serie de preguntas con sus correspondientes respuestas, que cualquiera de los clientes de la entidad las podría formular, a efectos de facilitar los trámites y la gestión institucional en relación con el tema tratado.

1. ¿Mediante qué disposición legal se le otorga a la DIAN la facultad para la administración de los derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar?

R/ Mediante el Artículo 19 de la Ley 1393 del 12 de julio de 2010, se deja a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la administración de los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional. Igualmente, precisa la Ley, que la administración comprende su recaudación, fiscalización, liquidación discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la explotación de los mismos.



2. ¿Qué son juegos de suerte y azar y qué modalidades están autorizadas en el país?

R/ La definición de juegos de suerte y azar es la contemplada en el artículo 5º de la Ley 643 de 2001, la cual señala que: “corresponden a aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad”.

En Colombia operan los siguientes regímenes o modalidades debidamente autorizadas: lotería, apuestas permanentes o chance, rifas, juegos promocionales, juegos localizados, eventos deportivos, gallísticos caninos y similares; eventos hípicas y juegos novedosos.

3. ¿Qué es el monopolio rentístico?

El monopolio rentístico es entendido como: “la facultad, exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos. Facultad que se debe ejercer como actividad que respete el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación”³⁰.

4. ¿Qué son derechos de explotación y cuáles operaciones están sujetas al pago de los mismos?

R/ Los derechos de explotación se definen como un porcentaje de los ingresos brutos por cada juego que opere por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, el cual será percibido a título de derechos de explotación por la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, salvo las excepciones que consagre la ley.

Todas las modalidades y tipos de juego reglamentados y que operen a través de terceros, en virtud de contrato o concesión, deben reconocer al administrador del monopolio un porcentaje de los ingresos brutos de cada uno de ellos para financiar servicios de salud, a título de derechos de explotación.

³⁰Artículo 1º Ley 643 de 2001



5. ¿Cuál es la norma que establece el pago de los derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar en Colombia y cuál su destinación?

R/ El reconocimiento y pago de los derechos de explotación está consagrado en el artículo 8º de la Ley 643 de 2001, los cuales deben ser consignados en la cuenta específica que el gobierno nacional para el caso de los juegos explotados por entidades públicas del nivel nacional, determina para tal fin. Los recursos obtenidos por este concepto son destinados directamente para atender los servicios de salud, entregados mediante transferencia que hace el Ministerio de la Protección Social a los departamentos y municipios, según los porcentajes establecidos para cada modalidad.

6. ¿Qué norma regula las tarifas a aplicar, para liquidar los derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar?

R/ El artículo 34 de la Ley 643 de 2001, establece las tarifas por concepto de derechos de explotación para los juegos localizados según el tipo de equipo o elemento así:

- *Para Juegos promocionales y rifas la tarifa es del 14% según lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 643 de 2001.*
- *Para los juegos novedosos la tarifa mínima es del 17% de acuerdo con lo definido en el artículo 3º del Decreto 2121 de 2004, sin embargo la tarifa vigente es la definida en cada contrato de concesión y para cada año.*
- *La operación de juegos en eventos gallísticos, caninos y similares, generan derechos de explotación a una tarifa del 50% del salario mínimo legal vigente diario por cada espacio, puesto o silla destinada al público asistente³¹*

7. ¿Cómo están definidas las tarifas por derechos de explotación para la operación de juegos de suerte y azar?

R/ Las tarifas para la liquidación de los derechos de explotación y gastos de administración, para las diferentes tipos y modalidades de juegos de suerte y azar que operan en Colombia, están dadas por una serie de condiciones y variables, asociadas con la modalidad de juego, tipo de equipos o máquinas, número de sillas, número de

³¹ Tarifa establecida en el reglamento de juego en concordancia con el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 643 de 2001.



habitantes de la ciudad o municipio, valor de los ingresos brutos, valor del salario mínimo, entre otros, los cuales se constituyen en factores para la liquidación declaración y pago de los derechos de explotación para cada juego.

8. ¿Cuáles son las modalidades para operar los juegos de suerte y azar en Colombia?

R/ Existen dos tipos de modalidades de operación de juegos de suerte y azar:

a) Directa: cuando la realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público, establecidas en los términos definidos por la ley.

b) Operación mediante terceros, la cual corresponde a la realizada por intermedio de personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en los términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con entidades territoriales, empresas Industriales y Comerciales del Estado de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz, en virtud de autorización otorgada en los términos definidos por ley para cada uno de los casos.

En Colombia operan las siguientes regímenes o modalidades de juego: Loterías, apuestas permanentes o chance, rifas, juegos promocionales, localizados, eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, eventos hípicos y novedosos.

9. ¿La competencia para la administración de los derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar, asignada a la DIAN, es del orden territorial?

R/ No. De acuerdo con el artículo 19 de la ley 1393 del 2010, la DIAN tendrá a su cargo la administración de los derechos de explotación y los gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional.

10. ¿En qué consisten los gastos de Administración y cuál es la tarifa aplicable?

R/ Los gastos de administración, de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 643 de 2001, corresponden a un porcentaje no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación que se reconoce a la entidad administradora del monopolio, cuando el juego se opere a través de terceros, para financiar los gastos relacionados con su administración. Estos gastos se reconocerán a las entidades administradoras del



monopolio, del nivel nacional o del territorial a que corresponda, de acuerdo con la modalidad de juego.

11. ¿Ante qué entidad y qué requisitos debo acreditar para solicitar autorización para la operación de los juegos de suerte y azar localizados?

R/ De acuerdo con lo establecido en el Decreto 4816 de 2010, la Empresa Territorial para la Salud ETESA, en Liquidación, continuará ejerciendo las funciones señaladas en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 175 de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2011, dentro de las cuales se encuentra la de gestionar las solicitudes de operación tanto para nuevos, como modificación de los operadores activos. El Gobierno Nacional tiene pendiente definir la Entidad ante la cual, a partir del 1° de enero de 2012, deberán tramitarse dichas autorizaciones.

Los requisitos establecidos para obtener la autorización de operación, según el Decreto de abril de 2010 son:

- *Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para la operación de los juegos.*
- *Obtener el concepto previo favorable expedido por el alcalde del municipio donde operará el juego.*
- *Cumplir con las condiciones que determine la Superintendencia Nacional de Salud, relacionada con la identificación de los elementos de juego, la confiabilidad en la operación, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real.*
- *Contar con el concepto previo favorable para operación del local expedido por el correspondiente alcalde municipal donde va a operar.*
- *Solamente se podrán operar juegos localizados en establecimientos de comercio dedicados exclusivamente a la operación de estos juegos y en locales de juegos dedicados a esta actividad.*
- *Cumplir el mínimo de elementos de juego por municipio establecidas para cada municipio de acuerdo con en el Parágrafo 2°. del artículo 1° del Decreto 1144 de 2010.*

12. ¿Una persona natural puede ser autorizada para operar todas las modalidades de juegos de suerte y azar?



R/ La operación de las modalidades de juegos novedosos y, localizados solo puede ser realizada por personas jurídicas. En las rifas y eventos promocionales, el operador puede ser persona natural o jurídica.

13. ¿Qué son juegos novedosos y cuáles operan actualmente en Colombia?

R/ Bajo esta modalidad se agrupan los juegos distintos de las loterías tradicionales o de billetes de las apuestas permanentes y de los demás juegos referidos por la ley colombiana como son, entre otros, la lotto pre impresa, la lotería instantánea y el lotto en línea, de los cuales operan en Colombia actualmente, el Baloto y Superastro.

14. ¿Qué son juegos promocionales y cómo se liquidan los derechos de explotación?

R/ Se clasifican dentro de esta modalidad los juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, los organizados por establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, el cual debe ser en especie, sin que haya lugar a pago directo para acceder al juego.

La liquidación de los derechos de explotación para los juegos promocionales se debe efectuar con base en el catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios incluido el IVA y el valor debe ser cancelado a favor de la entidad administradora del monopolio de los derechos de explotación, teniendo en cuenta que ETESA en Liquidación (Hasta el 31 de diciembre de 2011), explota y autoriza los juegos promocionales de carácter nacional y los de carácter departamental y municipal las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD).

15. ¿Cuál es la base para aplicar la tarifa para juegos localizados?

R/ La base para efectos de liquidación de los derechos de explotación y gastos de administración la constituye la sumatoria de los derechos de explotación causados por cada tipo de equipo o elemento autorizado, de acuerdo con la clasificación como máquina tragamonedas, juegos de casino, salones de bingo o demás modalidades de juego localizado; obtenido como resultado de tomar el valor del salario mínimo legal mensual vigente o el salario diario legal vigente del año correspondiente a la declaración y multiplicarlo por la respectiva tarifa establecida para cada agrupación de apuestas³².

³²Artículo 34 Ley 643 de 2001



16. ¿A qué entidad le corresponde la administración de la modalidad de apuestas permanentes o chance?

R/ La explotación de las apuestas permanentes, como arbitrio rentístico, le corresponde a los departamentos y Distrito Capital y la pueden realizar directamente por intermedio de Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), cuya creación está autorizada mediante ley.

El artículo 22 de la Ley 643 de 2001 dispone que solo se pueda operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco años.

17. ¿Es necesario estar inscrito en el Registro Único Tributario RUT y qué actividad económica se debe contemplar para la operación de juegos de suerte y azar?

R/ Toda vez que en la operación de juegos de suerte y azar corresponde a una actividad generadora de ingresos, de cuyo ejercicio se derivan unas obligaciones de carácter rentístico, hay lugar a la inscripción de las personas naturales o jurídicas y demás sujetos a obligaciones con la DIAN en el Registro Único Tributario (RUT), de acuerdo con las normas y procedimiento establecido.

La actividad económica corresponde a la identificación del proceso, mediante el cual se crea un bien, presta un servicio o comercializa un producto a través de un establecimiento de comercio, agencia, sucursal, sede, consultorio, local, o negocio, público o privado.

Cuando el ejercicio de la actividad corresponda a la explotación de juegos de suerte y azar se debe registrar la denominada "Actividades de juego de azar". Código 9242

18. ¿Se pueden operar equipos o elementos de juegos de suerte y azar en un local cuya actividad principal es el comercio al por menor?

R/ De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 2483 de 2003, modificado por el artículo 3º del Decreto 1144 del 12 de abril de 2010, los



juegos localizados sólo podrán operar en establecimientos de comercio dedicados exclusivamente a la operación de estos juegos y en locales de juegos dedicados a esta actividad. Para juegos novedosos no aparece contemplada, pero si pueden existir terminales de venta de los mismos en establecimientos de comercio al por menor.

19. ¿Cómo se puede saber si un establecimiento que opera juegos de suerte y azar está legalmente autorizado?

R/ Para tener información en relación con la legal operación de un establecimiento en el cual operen juegos de suerte y azar, debe recordarse que los operadores deben acreditar la correspondiente autorización expedida por la Entidad territorial, de acuerdo con la legislación vigente o por ETESA en Liquidación hasta 31 de diciembre de 2011, a quienes corresponde actuar como administradores del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar de acuerdo con su jurisdicción y competencias. Para los juegos localizados es obligación mantener en un lugar visible, en cada uno de los lugares donde operen las máquinas o instrumentos de juego, el acto administrativo de autorización del establecimiento.³³

20. ¿Dónde y por qué medio se puede obtener orientación sobre el cumplimiento de las obligaciones de carácter rentístico relacionadas con la explotación de juegos de suerte y azar?

R/ Para tener información, en relación con las funciones de control, recaudo y cobro de los derechos de explotación y gastos de administración de competencia de la DIAN, se puede consultar a través del canal telefónico a los siguientes números:

TIPO	NÚMEROS
Línea Gratuita Nacional	18000129080
Línea Gratuita para Bogotá	057(1) 3256800
Bogotá línea con costo Contact Center	057(1) 5462200
Línea única nacional con costo	19001115462
Línea de recepción de quejas y reclamos Bogotá	057(1) 6070828
Línea de Denuncias TAC	057(1) 6079849 - 6079832 - 6079847

³³ Numeral 8 del artículo 6° del Decreto 24 83 de 2003.



Las consultas e inquietudes presenciales, se atienden en los diferentes puntos de ConTacto dispuestos a nivel nacional, y por medio virtual, a través de los buzones: asistencia@dian.gov.co y denunciasjuegossuerteazar@dian.gov.co

21. ¿Qué se debe hacer si se detecta que un menor de edad se encuentra en un casino o sitio donde se explotan juegos de suerte y azar?

R/ De encontrar o de saber de la concurrencia de menores de edad a establecimientos donde operan juegos de suerte y azar, se debe poner en conocimiento de las autoridades de policía de la localidad para que actúen en aplicación de los procedimientos establecidos para tal restricción.

22. ¿Cuándo es considerada como ilegal la operación de un juego de suerte y azar?

R/ La operación de un juego de suerte y azar es ilegal cuando el operador, local o establecimiento y/o los equipos o elementos utilizados para la operación, no cuenten con las autorizaciones y permisos expedidos por las autoridades competentes.

23. ¿Desde qué momento hay lugar a liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación y gastos de administración ante la DIAN?

R/ Desde cuando la persona jurídica entre a operar legalmente un juego de suerte y azar, contrae la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación y gastos de administración, de acuerdo con la tarifas y valores determinados para los correspondientes tipos de equipos o elementos y modalidad de juego que opere.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1393 y del artículo 1° del Decreto 2676, la DIAN asume la función de administración en términos de recaudo de los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades del nivel nacional.

24. ¿Cuál es la periodicidad y plazo establecido para liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación y gastos de administración?

R/ De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 643 de 2001, la declaración y pago de los derechos de explotación y gastos de administración deberá realizarse mensualmente y dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a su



recaudo, ante la entidad competente de la administración del respectivo juego o ante las autoridades departamentales, distritales o municipales, según corresponda el caso.

25. ¿Si los ingresos, frente a los gastos operacionales, no alcanzan para pagar los derechos de explotación, se pueden diferir?

R/ Una vez autorizada o concesionada la explotación de un juego, e iniciadas las operaciones, es obligatoria la liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación y gastos de administración, independientemente del resultado financiero. El literal b) del artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 contempla expresamente: “Cuando se detecte que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el periodo respectivo, proferirán sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá la sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el periodo no declarado”.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a diferir pagos ni a generación de intereses cuando se trate del pago de los derechos causados por este concepto.

26. ¿Cuáles son los medios o herramientas dispuestas para facilitar la liquidación y pago de los derechos de explotación?

R/ La ley 643 de 2001 en su artículo 41 señala que la declaración se debe presentar en los formularios que para el efecto determine al reglamento expedido por el Gobierno Nacional. Para tal fin, la DIAN ha dispuesto de los formularios 320 y 495 para la liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación, y ha implementado un servicio informático electrónico para que los operadores concesionarios y autorizados puedan cumplir con esta obligación en forma virtual.

27. ¿Qué comprende la administración de derechos de explotación asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales?

R/ De acuerdo con el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1393 de 2010, la administración de los derechos de explotación y gastos de administración comprende: su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de



la explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, así como ejercer funciones de Policía Judicial, de acuerdo con lo definido por las norma legales vigentes.

28. ¿Quién prescribe el formulario para la declaración y pago de los derechos de explotación y gastos de administración?

R/ Cuando se trate de juegos de suerte y azar cuya administración corresponda a entidades públicas del orden nacional, los formularios para efectos de presentación de la declaración y pago de derechos de explotación y gastos de administración los prescribe la DIAN, para los juegos de carácter territorial los prescribe la respectiva entidad territorial, Departamento o municipio, según corresponda.

29. ¿A qué sanciones se vería expuesto quien sea detectado por la autoridad competente operando juegos de suerte y azar sin autorización?

R/ A quienes sean detectados operando juegos de suerte y azar sin tener las autorizaciones o concesiones correspondientes, tanto para operar, del establecimiento, como de los equipos y elementos, se le aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, las cuales pueden ser desde el cierre del establecimiento, el decomiso de los elementos de juego, y la liquidación de aforo equivalente al 200% de los derechos de explotación del periodo no declarado, hasta la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 312 del Código Penal, que contemplan la prisión de 6 a 8 años y multas de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de la falta.

30. ¿Cuáles son las sanciones contempladas legalmente por evasión de los derechos de explotación y gastos de administración?

R/ Las sanciones establecidas en materia de evasión de los derechos de explotación son entre otras: el cierre parcial o definitivo del establecimiento, el decomiso de los elementos de juego, sanción de aforo equivalente al pago del 200% de los derechos de explotación del periodo no declarado. La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición.

De otra parte, el artículo 312 del Código Penal, modificado por el artículo 18 de Ley 1393 de 2010, señala: “El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio



ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Lo anterior sin perjuicio de las multas o de la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando hay lugar a ello.

31. ¿Cuál es el término establecido por la Ley para proferir las sanciones cuando se detecten omisiones o inexactitud en las declaraciones?

R/ De acuerdo con el literal c) del artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, cuando se omita o incluya información en las liquidaciones privadas de derechos de explotación, de las cuales se origine el pago de un menor valor, se proferirá una liquidación de revisión y en la misma se impondrá una sanción equivalente al ciento sesenta (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

32. ¿Cuál es la entidad competente para el recaudo y cobro de los derechos de explotación y gastos de administración y sanciones generadas en relación con la operación de los juegos de suerte y azar?

R/ El párrafo 1º del artículo 19 de la Ley 1393 de 2010 señaló que “...a más tardar el 1º de enero de 2011, la DIAN asumirá la administración de los derechos de explotación en términos de recaudo de los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional”.

33. ¿Qué documentos deben presentar los empleados públicos comisionados para adelantar diligencias de verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos de explotación?

R/ De acuerdo con los procedimientos internos, para adelantar cualquier diligencia de inspección o verificación de carácter tributario, aduanero o sobre derechos de explotación, de competencia de la DIAN, el empleado público, deberá contar con el Auto Comisorio correspondiente, suscrito por el funcionario competente, el cual deberá ser puesto en conocimiento del contribuyente, usuario, operador o responsable de los derechos de explotación, acreditando su identificación con el Carné de la Entidad, en forma previa al inicio de la diligencia.



34. ¿Cuál es el procedimiento que deben seguir los empleados públicos de la DIAN cuando se practiquen visitas de control?

R/ El inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1393 de 2010, señala que para los aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de explotación y gastos de administración, la DIAN debe aplicar el procedimiento establecido en la Ley 1393 y hacer uso de las facultades contempladas en el Estatuto Tributario contemplados en los artículos 684, 686, 779 y 782 del Estatuto Tributario.

35. ¿Ante qué dependencia se confirma la legitimidad de un empleado público de la DIAN comisionado para verificar la operación de juegos de suerte y azar?

R/ Dicha confirmación se puede realizar en forma personal o telefónica, ante la Dirección de Gestión de Fiscalización o ante el Despacho del Director Seccional de la jurisdicción competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario y de derechos de explotación.

36. ¿Cuál procedimiento legal aplica la DIAN para los casos de evasión por parte de los operadores de juegos de suerte y azar?

R/ Para los casos de evasión previstos en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, se deberá seguir el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, o el que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones.

37. ¿En el evento de haber sido sancionado por el presunto incumplimiento en la operación de los juegos de suerte y azar, qué recurso procede y ante quién?

R/ El artículo 44 de Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 dispone que únicamente procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación de tal sanción, ante el mismo empleado que profirió el acto administrativo sancionatorio.

38. ¿Qué entidad es la responsable por la custodia de los equipos y elementos de juego, mientras se surten las medidas cautelares?

R/ De acuerdo con lo definido en el inciso final del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, el cual modificó el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, los elementos de juego quedarán



bajo la custodia de la entidad territorial o de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con las competencias de control asignadas.

39. ¿En qué consiste la sanción de decomiso de los bienes y elementos de juego aplicada por no poder demostrar la operación legal?

R/ La sanción de decomiso se entiende como el acto administrativo en virtud del cual pasan a poder de la nación los bienes o elementos de juego de suerte y azar, respecto de los cuales, dentro del proceso administrativo, no se acredite la debida autorización para operar, de acuerdo con los requisitos y condiciones legales definidas para el efecto.

40. ¿Qué destinación se les da a los equipos y elementos de juego de suerte y azar que son decomisados por operación ilegal?

R/ En el párrafo del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, el cual modificó el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, señala que: “en firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.”

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a ninguna otra destinación que el de la destrucción para dejarlos inutilizables.

41. ¿En qué consiste la sanción de cierre de establecimiento aplicada por la operación ilegal y cuál es su límite?

R/ El cierre del establecimiento es una medida cautelar que se impone, mientras se surte el procedimiento sancionatorio, por no acreditarse al momento de la diligencia de verificación la autorización de operación del establecimiento o de los elementos de juego, una vez diligenciada y notificada la correspondiente acta de hechos. (Inciso segundo del párrafo del artículo 20 de la Ley 1393)

42. ¿En qué eventos se aplican las sanciones penales y en qué consisten?

R/ El artículo 312 del Código Penal, modificado por el artículo 18 de la ley 1393, precisa: “El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”



Igualmente señala que la pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el particular que sea concesionario representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico y hasta la mitad, cuando lo fuere por un servidor público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración de éste.³⁴

43. ¿Qué destinación se les da a los ingresos originados por derechos de explotación y cuál para los gastos de administración?

R/ Los ingresos por derechos de explotación están destinados para atender directamente los servicios de salud y son entregados mediante transferencia que hace el Ministerio de la Protección Social a los departamentos o municipios, y al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, de acuerdo con los criterios de distribución definidos por el Gobierno Nacional. La distribución, de acuerdo con los reglamentos actuales, es la siguiente:³⁵

- **Para juegos novedosos**

Periodo de distribución semestralmente 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. Así:

El 80% para municipios y el Distrito Capital, el 20% para los departamentos. De lo anterior: El 50% de cada asignación se distribuirá acorde con la jurisdicción donde se generan los derechos o regalías y el otro 50% de acuerdo con los criterios de distribución de participación de los ingresos corrientes, en el caso municipal y el situado fiscal para el caso de los departamentos.

- **Para juegos Localizados, promocionales, rifas, eventos gallísticos, caninos y similares:**

Periodo de distribución Mensualmente: los diez (10) primeros días hábiles siguientes al recaudo.

Los valores generados en municipios de menos de 100 mil habitantes para el municipio.

³⁴ Artículo 18 Ley 1393 de 2010.

³⁵ Artículo 6° Decreto 1659 de 2002



Generados en ciudades de más de cien mil habitantes: el 50% acorde con la jurisdicción donde se generaron y otro 50% acorde con los criterios de distribución de la participación de ingresos de la Nación.

Los ingresos por Gastos de Administración se reconocen a la entidad administradora del monopolio cuando el juego se opere a través de terceros, para financiar los gastos en que se incurra para efectos de la gestión que realice.

44. ¿Cuál es la entidad responsable de distribuir los ingresos percibidos por los derechos de explotación de los juegos de suerte y azar?

R/ De acuerdo con la normatividad actual es el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces en coordinación con la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien, siguiendo lineamientos del Gobierno Nacional distribuye y ubica los recursos en los departamentos y municipios según la cantidad de ingresos percibidos por la explotación del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar en cada una de las unidades territoriales correspondientes.

Los criterios que el Gobierno Nacional tiene en cuenta para distribuir los recursos son: el número de habitantes, un porcentaje de acuerdo con la generación de los ingresos por el mismo concepto. Otro por el porcentaje de participación determinado por el sistema general de participaciones para el sector salud; factores que están definidos en el Decreto 1659 de 2002.

Para los juegos Novedosos diferentes a lotto en línea, lotería preimpresa y lotería instantánea, la distribución del cincuenta por ciento (50%,) del veinte 20% de los recursos correspondientes a los departamentos, se realizará de acuerdo con la participación de cada departamento, en el total de la asignación nacional total departamental del sistema general de participaciones para el sector salud.³⁶

La Distribución para el lotto en línea, lotería preimpresa y lotería instantánea es la definida en el artículo 3° del Decreto 1659 de 2002; igualmente en el artículo 4° establece la forma como se deben distribuir los recursos percibidos por derechos de explotación de las rifas, juegos promocionales, eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares explotados por ETESA en liquidación.

³⁶ Artículo 2° Decreto 1659 de 2002.



45. ¿Cuáles son las funciones de las gobernaciones y alcaldías relacionadas con el control de los establecimientos y operadores de juegos de suerte y azar?

R/ A las autoridades departamentales, distritales y municipales les corresponde ejercer el control policivo en los términos señalados por la Ley³⁷ y los reglamentos. Los alcaldes, además, deberán expedir concepto previo favorable para que la operación de los establecimientos de juegos sea en locales ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales, de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial.

46. ¿Qué clase de concepto deben emitir las alcaldías para el funcionamiento de establecimientos de juegos de suerte y azar en su jurisdicción?

R/ De acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar, catalogados como localizados, deben contar con concepto previo favorable del respectivo alcalde del municipio o Distrito, relacionado con el uso del suelo y la ubicación donde va operar el juego para que sea en locales comerciales ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales. Concepto que se debe acreditar para la autorización de operación por parte del Administrador del Monopolio Rentístico correspondiente.

47. ¿Cuáles son los juegos de suerte y azar, cuyos derechos de explotación administra la DIAN

R/ De acuerdo con la legislación vigente a la DIAN le corresponde la Administración del recaudo, el control y cobro de los derechos de explotación y gastos de administración de los siguientes juegos:

- **Juegos Localizados:** Operados por personas jurídicas que obtengan autorización y suscriban el contrato de concesión, entre estos juegos se incluyen los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares.
- **Juegos Novedosos:** Operados únicamente por personas jurídicas que obtengan autorización y suscriban el contrato de concesión con el Administrador del Monopolio), incluye la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades; actualmente operan Baloto y Superastro.
- **Juegos Promocionales de carácter nacional:** Operados por personas naturales o

³⁷ Acápites 1° artículo 53 Ley 643 de 2001.



jurídicas que obtengan autorización del Administrador del Monopolio, operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público.

- **Rifas:** Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y en el Distrito Capital, de acuerdo con la Ley 1393 de 2010, la administración de los derechos y gastos de administración le corresponde a la DIAN.
- **Gallísticos, Caninos y similares:** *Eventos operados por personas jurídicas que obtengan autorización y suscriban el contrato de concesión con el Administrador del Monopolio (actualmente ETESA en Liquidación hasta el 31 de diciembre de 2011).*

48. ¿Cuáles son los juegos de suerte y azar explotados por las entidades territoriales?

R/ De acuerdo con la legislación actual, la administración de los siguientes *juegos* es competencia de las entidades territoriales:

- **Apuestas permanentes o chance, Loterías, Rifas** (Cuando sean operadas en un municipio o Distrito capital o en dos o más municipios de un mismo departamento o un municipio y el Distrito Capital) y **Eventos Hípicos** (La explotación le corresponde al departamento o distrito donde se realicen).

49. ¿Cuáles son las principales obligaciones del autorizado o concesionario para operar juegos de suerte y azar?

R/ Las obligaciones son:

- *Cumplir el objeto del contrato y las disposiciones vigentes.*
- *Permitir la fiscalización y vigilancia por parte de las autoridades competentes.*
- *Velar por que la operación de los juegos esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar o de sustraerla del azar.*
- *Evitar las prácticas prohibidas previstas en el artículo 4° de la Ley 643 de 2001.*
- *Asumir los riesgos de éxito o fracaso en la operación.*
- *Liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación y gastos de administración que se generen por la operación.*
- *Mantener en lugar visible la autorización del establecimiento, la descripción, forma y uso del juego y estructura del plan de premios.*
- *Abstenerse de trasladar los instrumentos de juego, dentro de los establecimientos de comercio o a otros diferentes a aquellos que se refiere el contrato, sin*



- comunicarlo previamente a la Entidad competente.*
- *Pagar oportunamente, los premios a los jugadores.*

50. ¿Cuál es la entidad competente para establecer las condiciones y plazos para la operación en línea y tiempo real de los juegos localizados?

R/ De acuerdo con lo establecido en tercer inciso del artículo 14 de la Ley 1393 de 2010, la Superintendencia Nacional de Salud determinará el mecanismo de aplicación gradual para la operación en línea y en tiempo real de los juegos localizados, disponiendo, para la implementación de las condiciones, estándares y requerimientos técnicos necesarios, de dos años, contados partir de la fecha de expedición de la misma Ley.

51. ¿Quién controla la operación de juegos novedosos que se realicen por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea, y qué tarifa pagan por derechos de explotación?

R/ El Gobierno Nacional y su tarifa general corresponde, como mínimo, al 17% de los ingresos brutos, para los de Internet los derechos equivaldrán, como mínimo al 10% de los ingresos brutos.³⁸

52. ¿En los juegos promocionales, cómo se calcula el valor de los derechos de explotación y gastos de administración, cuando los premios son en especie?

R/ El gestor del juego debe presentar el estudio con los soportes del valor total del plan de premios en especie, incluido el Impuesto al Valor Agregado IVA, sobre el cual se estimará un porcentaje que debe consignarse a la entidad administradora del monopolio, en el momento de la autorización del evento por concepto de tales derechos.

53. ¿A quién corresponde el control de los operadores de eventos y apuestas hípicas?

R/ A los departamentos y distritos y la operación se efectuará por concesión por un plazo de diez (10) años y se hará a través de terceros seleccionados mediante licitación pública.

³⁸ Acápíte tercero Artículo 22 Ley 1393 de 2010.



54. ¿Cuál es la tarifa para la liquidación de los derechos de explotación para la modalidad de rifas de circulación departamental, municipal y Distrito Capital?

R/ De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 643 de 2001, las rifas deben generar derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Igualmente señala que al momento de la autorización, el gestor de la rifa debe acreditar el pago de los derechos de explotación por el cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas y una vez realizada la rifa podrá solicitar el ajuste en el pago de los derechos de explotación por el valor equivalente al total de la boletería vendida.

55. Cuáles son las obligaciones que deben cumplir ante la DIAN los operadores de juegos de suerte y azar?

R/ Los operadores de juegos de suerte y azar son responsables ante la DIAN de:

- *Inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario RUT.*
- *Atender los requerimientos de información que la Entidad solicite.*
- *Liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación y gastos de administración, que se generen por la operación, dentro de los términos establecidos por la ley y en los formularios que prescriba para tal efecto.*
- *Denunciar la operación ilegal de juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación administra la DIAN: **Buzón:** denunciasjuegosuerteazar@dian.gov.co, indicando: nombre, NIT o documento de identificación, dirección y ciudad del denunciado.*

56. ¿Qué información deben presentar a la DIAN los operadores de juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional?

R/ Los concesionarios y autorizados para operar juegos de suerte y azar, deben presentar virtualmente, además del formulario 320, "Declaración Derechos de Explotación y Gastos de Administración de Juegos de Suerte y Azar", la información contenida en la hoja 2 del mismo formulario, habiéndose diligenciado previamente los datos del formato 1549,"Anexo Declaración Derechos de Explotación y Gastos de



Administración de Juegos de Suerte y Azar”, usando el Servicio Informático Electrónico de Presentación de Información por Envío de Archivos.

La Información debe corresponder a los establecimientos, locales o puntos de venta, donde están operando, los equipos, elementos de juego o terminales autorizados, incluyendo las características técnicas establecidas, la cual permitirá la correcta liquidación de los derechos de explotación y gastos de administración que se deben reflejar en la hoja uno de tal declaración.

57. ¿Quién es responsable por la liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación y gastos de administración generados en la operación de juegos localizados en cruceros?

R/ El responsable, es el Agente Marítimo que actúa como representante legal de la empresa operadora de cruceros en el país.

Es de aclarar que, por el término de dos años a partir de la promulgación de la Ley 1393 de 2010, la operación de estos juegos no causa IVA ni derechos de explotación o gastos de administración.³⁹

58. ¿Qué entidad es la competente para controlar la operación de juegos localizados en cruceros?

R/ De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1393 de 2010:

“Los derechos de explotación y los cargos por gastos de administración son los que se establecen para los juegos localizados y deben ser pagados por el agente marítimo que actúa como representante legal de la empresa operadora de cruceros en el país.

59. ¿Cuáles prácticas de juegos no están autorizadas en Colombia?

R/ Actualmente en el territorio nacional están prohibidas, entre otras, las siguientes prácticas

- La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;*

³⁹ Artículo 24 Ley 1393 de 2010.



- *El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales.*
- *La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;*
- *La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;*
- *La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;*
- *La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y*
- *La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.*

60. En caso de conocer operaciones ilegales en la explotación de juegos de suerte y azar ¿a dónde puedo acudir y por qué medio?

R/ Para efectos de denunciar la operación ilegal de juegos de suerte y azar, cuya administración corresponda a entidades del orden nacional, puede comunicarse telefónicamente con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los números 057(1) 6079849 - 6079832 – 6079847 o por medio virtual a través de los buzones asistencia@dian.gov.co y denunciasjuegosuerteazar@dian.gov.co



7. CONSULTA Y ORIENTACIÓN GENERAL:

Las solicitudes de orientación sobre trámites y procedimientos tendientes al cumplimiento de obligaciones relacionadas con derechos de explotación y gastos de administración, cuya competencia corresponda a la DIAN, serán atendidas presencialmente en los Puntos de ConTacto de la Entidad o en los siguientes números telefónicos:

<i>Línea Gratuita Nacional</i>	<i>18000129080</i>
<i>Línea Gratuita para Bogotá</i>	<i>057(1) 3256800</i>
<i>Bogotá línea con costo Contact Center</i>	<i>057(1) 5462200</i>
<i>Línea única nacional con costo</i>	<i>19001115462</i>
<i>Línea de recepción de quejas y reclamos Bogotá</i>	<i>057(1) 6070828</i>
<i>Línea de Denuncias TAC</i>	<i>057(1) 6079849 - 6079832 - 6079847</i>

Consulta virtual: buzón www.dian.gov.co/asistencia@dian.gov.co , dispuesto en el portal de la DIAN.